

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$40.000
Notificaciones diligenciadas	\$9.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$49.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2018-01046-00**

**Dte. SUPERCREDITOS LTDA. UEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**  
**Dda. LINA TORCOROMA ARENAS QUINTERO**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$49.000**.

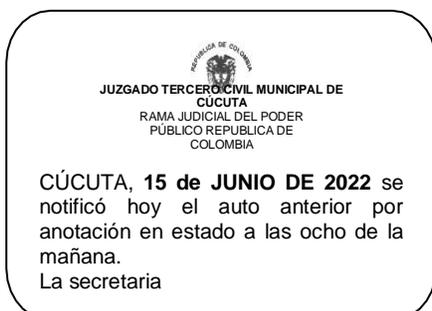
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000
-------------

**Total Liquidación Costas**

<b>\$1.000.000</b>
--------------------

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00941-00**

**Dte. EMPRESA PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.**  
**Dda. SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$416.000
Notificaciones diligenciadas	\$19.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$435.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00890-00**

**Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**Dda. SANDRA MILENA PINZON ARIZA**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$435.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
Compatible with  
CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000
-------------

**Total Liquidación Costas**

<b>\$1.000.000</b>
--------------------

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)  
RAD N° 54001-4003-003-2020-00445-00**

**Dte. BANCOLOMBIA SA  
Dda. KERLY NATALI TORRES ORTEGA**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	\$8.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.008.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2022-00039-00**

**Dte. BANCO DE BOGOTA SA**  
**Dda. DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.008.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	\$8.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.008.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00938-00**

**Dte. BANCO DE BOGOTA SA**  
**Dda. CRISTHIAN FARITH REYES NUMA**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.008.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
Compatible with  
CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	\$9.700
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.009.700</b>

*FABIOLA GODOY PARADA*  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2022-00082-00**

**Dte. SERVICES & CONSULTING S.A.S.**  
**Dda. MARTA ELENA LEON PINEDA**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.009.700**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$70.000
Notificaciones diligenciadas	\$13.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$83.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00901-00**

**Dte. ACEROS DAZA**  
**Dda. RICARDO MONTOYA DELGADO**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$83.000**.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en cuanto devolvió la solicitud de registro de la medida cautelar, por cuanto venció el término para realizar el pago de mayor valor de la misma.

*Por secretaría expídase nuevamente la orden de embargo.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$171.000
Notificaciones diligenciadas	\$16.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$187.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00184-00**

**Dte. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**  
**Dda. CARLOS WILSON VEGA RODRIGUEZ**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$187.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
Comunicación recibida  
Escribiendo en línea

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
<b>Total, Liquidación Costas</b>	<b>\$1.000.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00297-00**

**Dte. BANCO DE BOGOTA SA**  
**Dda. LENIN DAVID GOMEZ JURADO**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
<b>Total, Liquidación Costas</b>	<b>\$1.000.000</b>

*FABIOLA GODOY PARADA*  
*Secretaria*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2022-00061-00**

**Dte. BANCO POPULAR S.A.**  
**Dda. MANUEL ALBERTO QUIROGA WILCHES**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado 2021-00112 en cuanto que dentro del mismo se abstuvo de librar mandamiento de pago. Lo anterior en virtud al decreto del embargo de remanente proferido dentro de este trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$422.000
Notificaciones diligenciadas	\$18.500
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$440.500</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00926-00**

**Dte. CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**Dda. FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$440.500**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
Compatible with  
CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de JUNIO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Medida Embargo Registrada	\$38.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.038.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2022-00073-00**

**Dte. BBVA COLOMBIA NIT**  
**Dda. MARÍA CAROLINA VASQUEZ DAZA**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.038.000.**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, lo cual se puede visualizar en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErWcu0Rr\\_GpDvMrs\\_NLca1W8BCBA6ruXZLj5QAbJCR5\\_8Cw?e=EvDXGm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWcu0Rr_GpDvMrs_NLca1W8BCBA6ruXZLj5QAbJCR5_8Cw?e=EvDXGm)

Por economía procesal, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para y conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP. La cual se puede visualizar en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErWcu0Rr\\_GpDvMrs\\_NLca1W8BCBA6ruXZLj5QAbJCR5\\_8Cw?e=EvDXGm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWcu0Rr_GpDvMrs_NLca1W8BCBA6ruXZLj5QAbJCR5_8Cw?e=EvDXGm)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00467-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA NIT- 860.002964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ CC 52905959, actuando a través de apoderado en contra de JAIR VILLABONA MARTINEZ CC 88246485, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, este despacho observa que:

. – No se precisó en el libelo de demanda, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria para cada uno de los pagarés que son base de ejecución dentro de la presente acción, por lo que la parte actora deberá precisarlo (artículo 431 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00468-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertinencia, instaurado por LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO en contra de CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. en Liquidación, representada legalmente por MACIAS CHAUX HECTOR, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si el despacho no observará que:

- La parte actora, en los hechos de la demanda no describe ni relaciona claramente el bien inmueble a usucapir como fundamento de su pretensión primera, no obstante, en su pretensión lo identifica sin que se aporte prueba de la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, por lo que deberá ajustar los hechos de la demanda y aportar el respectivo levantamiento e informe pericial que identifique clara y precisa el área que se pretende prescribir (Numeral 5 y 6 del art. 82 y art. 83 del C.G.P.).

- En el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección del demandado, no obstante, advierte el despacho que el extremo pasivo lo constituye una persona jurídica tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado, debiendo la parte actora relacionar la dirección de notificación que se encuentre obligada a llevar esta (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderada de la parte actora, para los fines y conforme al poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RAD N° 540014003003-2022-00469-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por JOSETH JONATHAN JULIAN VILLAMIZAR CACERES en contra de CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA C.C.V. con NIT. 901.101.295-8, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA CC 1.090.378.529 de Cúcuta, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte la parte actora pretende indemnización por perjuicios, no obstante, no prestó juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO JOSE LUNA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00870-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO CC. 1.090.456.795

**DEMANDADOS:** YORK SAID CACERES CAMACHO CC. 1.090.420.308 y CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS CC. 60.341.082

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debería procederse a su aprobación, no obstante revisada la misma, se observa que en la liquidación presentada no toma como base la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018, comenzando desde la fecha establecida en el mandamiento de pago, y no la del día siguiente a la última liquidación de crédito (09 de febrero de 2018); por lo que se procederá a realizar la liquidación de crédito así:

PERIODO			# DÍAS (diafinal-dia inicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capital INTERESE ANTERIORES: \$2.316.031,67
9-feb.-18	al	28-feb.-18	20	31,52%	0,07509359%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.074,87
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31	31,02%	0,07404927%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.821,09
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30	30,72%	0,07342076%	\$ 4.000.000,00	\$ 88.104,91
1-may.-18	al	31-may.-18	31	30,66%	0,07329489%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.885,66
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30	30,42%	0,07279082%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.348,98
1-jul.-18	al	31-jul.-18	31	30,05%	0,07201189%	\$ 4.000.000,00	\$ 89.294,74
1-ago.-18	al	31-ago.-18	31	29,91%	0,07171659%	\$ 4.000.000,00	\$ 88.928,57
1-sep.-18	al	30-sep.-18	30	29,72%	0,07131531%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.578,37
1-oct.-18	al	31-oct.-18	31	29,45%	0,07074406%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.722,63
1-nov.-18	al	30-nov.-18	30	29,24%	0,07029893%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.358,72
1-dic.-18	al	31-dic.-18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.802,21
1-ene.-19	al	31-ene.-19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.852,89
1-feb.-19	al	28-feb.-19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.470,46
1-mar.-19	al	31-mar.-19	31	29,06%	0,06991682%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.696,86
1-abr.-19	al	30-abr.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.696,18
1-may.-19	al	31-may.-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.565,12
1-jun.-19	al	30-jun.-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.619,66
1-jul.-19	al	31-jul.-19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.327,88
1-ago.-19	al	31-ago.-19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.486,06
1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.696,18
1-oct.-19	al	31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.615,14
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	28,55%	0,06883128%	\$ 4.000.000,00	\$ 82.597,54
1-dic.-19	al	31-dic.-19	31	28,37%	0,06844712%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.874,43
1-ene.-20	al	31-ene.-20	31	28,16%	0,06799826%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.317,84
1-feb.-20	al	29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.943,23
1-mar.-20	al	31-mar.-20	31	28,43%	0,06857523%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.033,29
1-abr.-20	al	30-abr.-20	30	28,04%	0,06774144%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.289,73
1-may.-20	al	31-may.-20	31	27,29%	0,06613083%	\$ 4.000.000,00	\$ 82.002,23
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.072,58
1-jul.-20	al	31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.708,34
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	27,44%	0,06645371%	\$ 4.000.000,00	\$ 82.402,60
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	27,53%	0,06664725%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.976,70
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	27,14%	0,06580758%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.601,40
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.984,35
1-dic.-20	al	31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.051,75
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.485,56

1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 4.000.000,00	\$ 71.693,43
<b>TOTAL</b>						<b>\$4.000.000</b>	<b>\$3.080.982,18</b>

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$3.080.982,18
CAPITAL	\$4.000.000
INTERESES ANTERIORES	\$2.316.031,67
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$9.397.013,85</b>

En consecuencia, se procede a aprobar la liquidación actualizada del crédito por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.397.013,85)**, con intereses liquidados hasta 28 de febrero de 2021.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00112-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817

**DEMANDADO:** SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone

**DECRETAR** el embargo de la cuota parte o derechos que le puedan corresponder al demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, dentro del proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013160002-**2017-00270**-00, cuya causante es ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 593 CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00585-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

**DEMANDADOS:** JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARÍA SOLANO CC. 1.026.297.420

Agréguese y téngase en cuenta el **ABONO** realizado por la parte demandada e informado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS, el día 09 de junio de 2022, **por un total de \$1.425.000.**

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada, so pena que se aplique lo previsto en el artículo 317 del CGP, sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RAD No. 540014003003-2018-00893-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDNETE NIT. 890.300.279-4

**DEMANDADO:** LUIS ALEXANDER MENDEZ RODRIGUEZ CC. 88.235.769

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone **REQUERIR** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que informe sobre el cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 26-09-2018 y comunicada mediante oficio 4072 del 23 de octubre de 2018, consistente en:

Conforme a lo dispuesto mediante proveído de fecha 26 de Septiembre del año 2018, me permito informarle que se ordenó **LA RETENCION** y luego poner a disposición de este despacho judicial, el siguiente vehículo propiedad del demandado **LUIS ALEXANDER MENDEZ RODRIGUEZ CC 88.235.769**; Clase: AUTOMOVIL; Marca: CHEVROLET; Línea: SONIC; Color: PLATA SABLE; Carrocería: SEDAN; Modelo: 2016; Chasis No: 3G1J85CCXGS588324; Motor No: 1GS588324; Servicio: PARTICULAR; identificado con la placa: **IGV-011**.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00083-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA CC. 60.276.823

**DEMANDADAS:** LUZ STELLA ACOSTA CC. 60.323.818 y LUZ MARINA ORTEGA CC. 37.390.238

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora el despacho **NO ACCEDE**, toda vez que no se allega prueba de haber intentado notificar a las demandadas en la dirección aportada en la demanda.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por el solicitante, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que "*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*".

En consecuencia, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada, so pena que se aplique lo previsto en el artículo 317 del CGP, sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO - RAD No. 540014022003-2017-00189-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RENTABIEN S.A.S.  
**DEMANDADO:** HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ Y MARIA GEORGINA YAÑEZ TORRES

Se encuentra al despacho el presente proceso, con solicitud de medida cautelar presentada por el Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso acceder y decretar la medida solicitada, si el despacho no observará que, obra en el expediente auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se le reconoció personería a la Dra. MARIA LORENA MEDEZ RONDON, como apoderada de la parte actora por virtud de la sustitución que realizó el Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, advirtiendo el despacho que, este último no cuenta con personería para actuar en el presente proceso, por lo que se dispone **ABSTENERSE** de acceder a la solicitud y decreto de la medida cautelar presentada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 14 de junio de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO  
RAD No. 540014003003-2022-00415-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** NELLY BUENO PEREZ  
**DEMANDADO:** LEONARDO BAUTISTA VELASCO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 01 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00945-00**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8  
**DEMANDADA:** MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO CC. 37247845

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, en cuanto el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranzas – honorarios y póliza de seguros, por no contar con título ejecutivo para su ejecución.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Señala que los valores solicitados en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, no son costas, ni agencias en derecho y si se encuentra en el clausulado del pagaré, teniendo su origen en diferente punto contractual. Prosigue refiriendo la constitución de su representada como entidad MICROFINANCIERA y señala la normativa que sustenta su recurso, en la que se encuentra el artículo 39 (sistemas de microcrédito) de la ley 590 del año 2000, el numeral 3 (microcrédito) del artículo 2 del decreto 4090 de 2006 y el artículo 1 de la resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia de Colombia.

Refiere que,

*"Por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa."*

Precisando que los rubros en mención surgen del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, entendiéndose como los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, los cuales se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Así mismo, manifiesta:

*"Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:*

*(...)Cláusula Cuarta del Pagaré - La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(..."*

Remata precisando que dichos conceptos objeto de sus pretensiones no pueden incluirse en los rubros del capital de la obligación por cuanto frente a estos valores no se

cobra interés remuneratorio, ni moratorio, aclarando que los conceptos solicitados tienen sustento en la normatividad vigente, así como en el título de base de ejecución, por encontrarse facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones pendiente por ser canceladas.

Solicita se reponga el mandamiento de pago y se ordene librar mandamiento de pago por los conceptos referidos.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver, este despacho considera pertinente precisar la normatividad vigente y aplicable en materia de procesos ejecutivos, permitiéndose precisar que la decisión recurrida fue proferida conforme a derecho, como se observará a continuación, no obstante, también se observa que le asiste razón al recurrente en lo que respecta a la pretensión sexta del escrito de demanda por concepto de gastos de cobranza, obligación que considera el despacho, se encuentra clara, expresa y exigible en el título base de ejecución, por lo que repondrá el numeral primero del auto de fecha 12 de enero de 2022, librando mandamiento de pago por la pretensión sexta de la demanda y mantendrá incólume lo el restante de la decisión proferida.

Del actuar procesal, se tiene que, el despacho mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2022), dispuso librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8 representado legalmente por YUDY SALETH RANGEL PABON CC. 63.534.747, en contra de MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO CC. 37247845, puesto que, el título valor pagaré 201190253535 aportado como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del código de comercio, como también las exigencias previstas en el artículo 422 C.G.P, por lo que nos permitimos reseñarlos así:

**ARTÍCULO 709.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En este sentido, observa el despacho que la controversia suscitada, se contrae a establecer si el auto que libro mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho, en lo que refiere a la orden de abstenerse de mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranzas – honorarios y póliza de seguro, por cuanto dichas sumas de dinero no se encuentran soportadas con documento alguno.

Pues bien, el recurrente alega y fundamenta su petición en la constitución de su representada como entidad MICROFINANCIERA y en las normas contenidas en el artículo 39 (sistemas de microcrédito) de la ley 590 del año 200, el numeral 3 (microcrédito) del artículo 2 del decreto 4090 de 2006 y el artículo 1 de la resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia de Colombia, precisando que las pretensiones por las que no se libró mandamiento de pago, son previas a la celebración del mutuo contractual, que no se

encuentran incluidas en el capital e intereses del pagaré, afirmando que se encuentran contenidas en el clausulado de este.

Al respecto, este despacho precisa que, como bien lo anoto la recurrente, dichos conceptos se configuran previo a la relación contractual, liquidados y amortizados dentro del plan de créditos, es decir, dentro de la relación obligacional surtida dentro del trámite administrativo de cobro ante la entidad, conforme a la normatividad en cita por la recurrente, no obstante, al ser incumplida la obligación, por regulación expresa de la ley la parte actora se encuentra facultada para ejercer la acción ejecutiva como lo viene haciendo, presentando el citado pagaré con el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del Código General del Proceso, para que el juez pueda librar mandamiento de pago, como se profirió en el presente asunto, por las sumas de dinero determinadas en el título valor base de recaudo y sus intereses determinados, obligación que es expresa, clara y exigible.

Ahora bien, revisados los argumentos del recurrente y la cláusula tercera del título valor base de recaudo, encuentra el despacho que, la pactado y allí contenido si comporta una obligación clara, expresa y exigible por concepto de gastos de cobranza, tornándose procedente librar mandamiento de pago por la pretensión sexta del escrito de demanda, no obstante, lo contrario ocurre con las demás pretensiones presentadas que no fueron objeto de mandamiento de pago, puesto que, a pesar de aparecer escuetamente en el clausulado del pagaré, estas no se encuentran como una suma determinante de dinero (numeral 1, artículo 709 del C.G.P.), ni tampoco se revisten de una obligación que si bien pareciera estar expresa, no se encuentra clara por no aparecer determinada en el título valor en el que sea fácil, inteligible y entendida en un solo sentido, dejando de lado su exigibilidad que se configuraría con el incumplimiento y permitiéndole concluir al despacho que, sobre estas últimas en mención, no es procedente acceder a librar mandamiento de pago, de conformidad con la normatividad en cita.

Así las cosas, siendo suficiente las precisiones expuestas, este despacho encuentra que el mandamiento de pago contenido en auto de fecha 12 de enero de 2022, se profirió conforme a derecho a excepción de la pretensión sexta del escrito de demanda por concepto de gastos de cobranza, obligación que considera el despacho, se encuentra clara, expresa y exigible en el título base de ejecución, por lo que repondrá el auto de fecha 12 de enero de 2022, librando mandamiento de pago por la pretensión sexta de la demanda y mantendrá incólume lo el restante de la decisión proferida

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto de fecha 12 de enero de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en lo que respecta a librar mandamiento de pago por la pretensión sexta de la demanda, el cual, quedará así:

**1º. LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8 representado legalmente por YUDY SALETH RANGEL PABON CC. 63.534.747, en contra de MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO CC. 37247845, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Respecto del pagaré No. 201190253535:

.- CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.748.555) por concepto de capital.

.- UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.646.601), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 09 de octubre de 2020 hasta el día 10 de diciembre de 2021.

.- UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.149.711), por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las pretensiones cuarta y quinta del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las demás decisiones tomadas en el auto recurrido se mantienen encolumnes.

**CUARTO: CONTINUENSE** con el trámite conforme lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-00915-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** COOMULTRASAN NIT 8902010636

**DEMANDADOS:** EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI 13240712  
LEYDY CAROLINA MIRANDA JAUREGUI CC 1090381374

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2019-00924-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** COOMULTRASAN NIT 8902010636

**DEMANDADOS:** JOSE LUIS LEON C.C 57211221

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



Escaneado con CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00710-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS SA NIT 8000613577  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ESPECIALIZADA ENSERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD  
SAS UPED SAS C.C 9007964540

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, se observa que obra escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARÍA PULIDO MÉNDEZ, considera el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

De igual forma, en atención a la solicitud vista a folio que antecede, por encontrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y reunir las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el despacho se dispone a RECONOCER personería a la Dra. LEIDY TATIANA PEREZ ORTEGA, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta el tramite surtido frente a las medidas cautelares para que si a bien dispone y en derecho corresponde dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. ADVIERTASE a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SUCESION INTESADA (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2018-00906-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** JEAN CARLOS SOTO ALVAREZ C.C 88266476 Y RAUL ALEXANDER SOTO ALVAREZ.

**DEMANDADOS:** JULIANA MALDONADO DE SOTO C.C 27567683

En atención a la solicitud vista a folio que antecede, por encontrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho se dispone a RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ANDREA TOVAR MENESES, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de HAYDEE SOTO MALDONADO, RUBEN DARIO SOTO MALDONADO, LUCILA SOTO DE MOJICA, JORGE ELICER SOTO MALDONADO, JULIAN EFREN SOTO MALDONADO, JOAQUIN SOTO MALDONADO, GERSON ARTURO SOTO MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se requiere para que alleguen al despacho la prueba de calidad de herederos como se ha reiterado.

Por último, se requiere nuevamente al señor VIRGILIO SOTO MALDONADO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2021, y 23 de marzo de 2022 respectivamente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2020-00619-00**

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388  
**DEMANDADOS:** ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS C.C 60265154

En atención a la solicitud vista a folio que antecede, por encontrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el despacho se dispone acceder a la revocatoria de poder presentada a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** y como consecuencia y a solicitud de la parte demandante a **RECONOCER** personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de junio de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.